



"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/023/2018

Folios PNT y/o Sistema Infomex: 01898617

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día quince de febrero del año dos mil dieciocho, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sita en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; CC. Dr. Jorge Guadalupe Jiménez López, Director de Asuntos Jurídicos, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Contralor Municipal, Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de analizar y resolver la determinación presentada por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DAJ/SAJ/00051/2018, para efectos de dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RR/DAI/1777/2017-PI, dictada por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el siguiente:

### Orden del día

- 1. Pase de lista a los asistentes.
- Análisis y valoración de la documental presentada por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Centro, Tabasco.
- 3. Asuntos generales.
- 4. Clausura.

### Desahogo del orden del día

- 1.- Pase de lista a los asistentes. Para desahogar el primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose los CC. Dr. Jorge Guadalupe Jiménez López, Director de Asuntos Jurídicos, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, Contralor Municipal, Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.
- 2.- Análisis y valoración de la documental remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En desahogo del segundo punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de la documental remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el orden siguiente:

### ANTECEDENTES

UNO. - Con fecha 01 de diciembre de 2018, se recibió solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, Folio: 01898617, al cual se le asignó el número de expediente COTAIP/807/2017, respecto de: "solicito los





"2013, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

reglamentos del cabildo y de la sindicatura, y los lineamientos para la imposición de multas a los jueces calificadores" ... (Sic).

DOS. - Mediante oficio COTAIP/0293/2018, la titular de la Coordinación de Transparencia, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis de la resolución del Recurso de Revisión número RR/DAI/1777/2017-PI, dictada con fecha 26 de enero de 2018, por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TRES. - Con fecha 01 de febrero de 2018, mediante Sesión Extraordinaria CT/016/2018, este Órgano colegiado dictó resolución en los siguientes términos: PRIMERO. - "Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, emitir la circular correspondiente en la que, de conformidad con la presente resolución se realice la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que conforman la estructura orgánica de este Sujeto Obligado, en un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la recepción de la circular respectiva, en cuanto al documento denominado: "Lineamientos para la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores". Las respuestas que proporcionen las Dependencias deberán estar acompañadas de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums) que den cuenta de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico y que avalen la declaratoria de inexistencia respectiva. SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, el resultado de dicha búsqueda deberá comunicarlo a este órgano Colegiado, para efectos de proceder en términos de lo señalado en la resolución del órgano Garante y de lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

CUATRO. - Mediante oficio número COTAtP/0336/2018, la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa que después de haberse realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas que integran la estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Centro, respecto del documento denominado: "Lineamientos para la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores", se declara su inexistencia, adjuntando las constancias que acreditan dicha búsqueda y solicita a este Órgano colegiado, se proceda de en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. —

CINCO. — Con fecha 09 de febrero de 2018, este Comité, mediante Sesión Extraordinaria CT/018/2018, resolvió: PRIMERO. — Con fundamento en los articulos 43, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y por las razones expuestas en el Considerando III de esta Acta, este Comité, CONFIRMA, que la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Informex, mediante números de folio 01898617, no existe, por lo que se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, consisten en: "Lineamientos para la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores". SEGUNDO.-Por conducto de la Coordinación de Transparencia, se informe a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento de Centro, genere el documento denominado:





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

"Lineamientos para la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores" en observancia a su atribución señalada en el artículo 194 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública Municipal que a la letra dice: "Emitir los lineamientos de carácter jurídico, administrativo y para la imposición de multas, a los jueces calificadores para el mejor cumplimiento de sus funciones.". TERCERO. — De conformidad con el numeral 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de este H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de que en su caso inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, mismo que deberá informar a la Titular de la Coordinación de Transparencia para que a su vez lo haga del conocimiento del Órgano garante."

SEIS. - Con fecha 12 de febrero de 2018, mediante oficio COTAIP/0337/2018, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, generar el documento denominado: "Lineamientos para la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores", en cumplimiento a la resolución dictada por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria CT/018/2018, de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, y a lo mandatado en la resolución dictada por el Órgano Garante, en la que se ordena se proceda de la siguiente manera: "Si al finalizar las gestiones señaladas con antelación, se determina que la información requerida es inexistente, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y toda vez que, en términos del artículo 209. fracción XL del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, la Dirección de Asuntos Jurídicos tiene entre otras funciones la creación de los lineamientos requeridos, ordenará a la citada dirección la generación de los mismos.". Asimismo, mediante oficio COTAIP/807/2018, se dio vista a la Contraloria Municipal, a efecto de que en su caso inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

SIETE. - Mediante Oficio DAJ/SAJ/00051/2018, el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, informa: "Esta dirección de Asuntos Jurídicos en cumplimiento a la citada Resolución dictada por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria CT/018/2018, y a lo que estatuye el numeral 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente en el Estado, mencionado en el párrafo anterior, se funda y motiva la imposibilidad de emitir los "Lineamientos para la imposición de multas a jueces calificadores", en virtud de que del precepto jurídico, que se invoca (209, fracción XL del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco), no se advierte la facultad de emitir los "Lineamientos para la imposición de multas a jueces calificadores", ya que las atribuciones y responsabilidades de los jueces calificadores son normadas por la "Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos" y la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco", pues son estas quienes contienen las facultades para sancionar a los Servidores Públicos y en este caso a los Jueces Calificadores son Servidores Públicos. Así tenemos que de todo Servidor Público, debe observar lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en el cual dice: "Todo servidor público ter.drá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales". (sic) Por lo cual en caso del incumplimiento de dichas obligaciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 53:





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

"Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

- Apercibimiento privado o público.
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión.
- IV. Destitución del puesto.
- V. Sanciones Económicas; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuícios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la presente Ley por un plazo de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia o Entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Contraloria, en forma razonada y justificada de tal circunstancia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado. Los puntos resolutivos de las resoluciones por las que se declare la destitución o inhabilitación de un servidor público, una vez que haya quedado firme, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, debiendo llevar los órganos de control correspondientes, los registros administrativos para ello, así como informar a los órganos de control de los poderes del Estado y de los municipios y al del Poder Ejecutivo Federal, el sentido de la resolución correspondiente". No obstante es de aclarar que el Reglumento de la Administración página Centro, Tabasco, visible en la http://www.transparencia.villahermosa.gob.mx/images/Documentos\_transparencia\_ 2016-2018/Articulo 76/l/l Marco Jur%C3%ADdico 4to trimestre 2017 .xls si bien establece la facultad del Director de Asuntos Jurídicos la de "emitir los lineamientos de carácter jurídico, administrativo y para la imposición de multas, a los jueces calificadores para el mejor cumplimiento de sus funciones", estos se encuentran en diversos dispositivos jurídicos como son el Reglamento de Jueces Calificadores, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, y demás líneamientos jurídicos para el mejor cumplimiento de sus funciones. Por último, respetuosamente solicito al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dé por concluido el Recurso de Revisión RR/DAI/1777/2017 correlativo a la Resolución dictada por el Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria CT/018/2018, ya que se ha fundamentado qué dichos lineamentos no pueden ser emitidos, debido a que existe una marco normativo encargado de Regular las sanciones a los Jueces Calificadores en su carácter de Servidores Públicos."-----

### CONSIDERANDO

L- De conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, fracciones I y II, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver en cuanto a la resolución del Recurso de Revisión número RR/DAI/1777/2017-PI, dictada con fecha 26 de enero de 2018, por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

Información Pública, se procede en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. —

Es necesario destacar el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que citado textualmente señala:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judícial administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho el libre acceso información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda indole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso las tecnologías de la información comunicación, así como a los servidos de radiodifusión telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado estableceré condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos fondos públicos, asi como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la Información.

Asimismo, se prevé en los artículos 3, fracción VII, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, y 3, fracción VIII, 135, 137, 144 y 145 de la Ley de Transparencia Acceso la Información Pública del Estado de Tabasco, lo siguiente:

Ley General de Transparencia Acceso la Información Pública:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadisticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercido de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

conforme a las características tísicas de la información o del lugar donde se encuentre así So permita.

Artículo 133. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; Expediré una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias funciones, lo cual notificará al solicitante través de la Unidad de Transparencía, y Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendré los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ademes de señalar las circunstancias de tiempo, modo lugar que generaron, la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley de Transparencia Acceso la Información Pública del Estado de Tabasco:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directívas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de fas facultades, funciones y competencias las actividades de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;

Artículo 135. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre asi lo permita.

Artículo 137. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 144. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento:
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificaré al solicitante través de la Unidad de Transparencia, y;
- IV. Notificará al órgano de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

Artículo 145 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contenderá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalaré al servidor público responsable de contar con la misma.".

II.- Del análisis y valoración realizado a la respuesta otorgada por el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, respecto de lo mandatado en la resolución dictada por el Órgano Garante, en la que se ordena se proceda de la siguiente manera: "Si al finalizar las gestiones señaladas con antelación, se determina que la información requerida es inexistente, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y toda vez que, en términos del artículo 209. fracción XL del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, la Dirección de Asuntos Jurídicos tiene entre otras funciones la creación de los lineamientos requeridos, ordenará a la citada dirección la generación de los mismos ", este Comité advierte que habiéndose realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva, el cual se ajustó a las circunstancias de tiempo lugar y modo previstos en los artículos 139 de la Ley General de Transparencia Acceso la Información Pública 145 de la Ley de Transparencia Acceso la Información Pública del Estado de Tabasco, y de la determinación expresada por el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante su oficio DAJ/SAJ/00051/2018, transcrito en el punto SIETE de los ANTECEDENTES de esta Acta, es importante resaltar que: ---

- 1 De acuerdo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación que en materia de transparencia nos aplica, tienen como una de sus finalidades primordiales la de garantizar a toda persona, el acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados.
- 2.- La información que deben proporcionar los Sujetos Obligados es aquella que documente el ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones.
- 3- Las Sujetos Obligados sólo estarán constreñidos <u>a entregar documentos que se</u> encuentren en sus archivos.
- 4.- En el supuesto de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, éstas deben remitir el asunto al Comité de Transparencia, el cual, en su caso, debe confirmar su inexistencia.

En el presente caso, se realizó el procedimiento necesario para localizar la información interés del solicitante; inexistencia que fue confirmada por este Comité de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De conformidad con las razones y justificaciones expresadas por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, este órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia Acceso la Información Pública. 47, 48 fracción II, 144 y 145 de La Ley de Transparencia estatal, considera procedente confirmar que, para efectos de sancionar mediante la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores, estos se encuentran en diversos dispositivos jurídicos como son el Reglamento de Jueces Calificadores, Bando de Policía y

# H. AYUNTAMIENTO CONSYITUCIONAL DE CENTRO YILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



### Comité de Transparencia

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

Gobierno del Municipio de Centro, y demás líneamientos juridicos para el mejor cumplimiento de sus funciones. Además, que las atribuciones y responsabilidades de los jueces calificadores son normadas por la "Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos" y la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco", pues son estas quienes contienen las facultades para sancionar a los Servidores Públicos y en este caso a los Jueces Calificadores son Servidores Públicos. Así tenemos que de todo Servidor Público, debe observar lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en el cual dice: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales". (sic) Por lo cual en caso del incumplimiento de dichas obligaciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 53:

"Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

- VII. Apercibimiento privado o público.
- VIII. Amonestación privada o pública.
- IX. Suspensión.
- X. Destitución del puesto.
- XI. Sanciones Económicas; y
- XII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la presente Ley por un plazo de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia o Entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Contraloría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado. Los puntos resolutivos de las resoluciones por las que se declare la destitución o inhabilitación de un servidor público, una vez que haya quedado firme, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, debiendo llevar los órganos de control correspondientes, los registros administrativos para ello, así como informar a los órganos de control de los poderes del Estado y de los municipios y al del Poder Ejecutivo Federal, el sentido de la resolución correspondiente". Además de que, para efectos de sancionar mediante la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores, se determina que "estos se encuentran en diversos dispositivos jurídicos como son el Reglamento de Jueces Calificadores, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, y demás lineamientos jurídicos para el mejor cumplimiento de sus funciones. Por lo que se confirma que los Lineamentos para la imposición de multas a Jueces Calificadores no pueden ser emitidos en virtud de que del precepto jurídico, que se invoca (209, fracción XL del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco), no se advierte la facultad de





"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

emitir los "Lineamientos para la imposición de multas a jueces calificadores", ya que las atribuciones y responsabilidades de los jueces calificadores son normadas por la "Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos" y la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco", pues son estas quienes contienen las facultades para sancionar a los Servidores Públicos y en este caso a los Jueces Calificadores son Servidores Públicos.

III.- De conformidad con el numeral 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la determinación de dar vista al Órgano de Control Interno de este H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de que en su caso inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en la presente Sesión, en uso de la voz el C. Contralor Municipal, quien a su vez funge como Secretario de este Órgano Colegiado, manifiesta que derivado de la determinación realizada por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DAJ/SAJ/00051/2018, y que ha quedado debidamente justificado en la presente Sesión, y de la confirmación que este Comité realiza, la Contraloría Municipal, considera que no existe materia para proceder al inicio de procedimiento de responsabilidad que señala el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en lo que respecta al caso que nos ocupa.

V.- Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señaladas en los considerandos de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes acuerda:

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48 fracción II, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y por las razones expuestas en el Considerando III de esta Acta, este Comité, CONFIRMA, que no existe la facultad de la Dirección de Asuntos Jurídicos para generar el documento denominado "Lineamientos para sancionar a Jueces Calificadores", en virtud de que para efectos de sancionar mediante la Imposición de Multas a los Jueces Calificadores, estos se encuentran en diversos dispositivos jurídicos como son el Reglamento de Jueces Calificadores, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro, y demás lineamientos jurídicos para el mejor cumplimiento de sus funciones. Además, que las atribuciones y responsabilidades de los jueces calificadores son normadas por la "Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos" y la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en este caso a los Jueces Calificadores son Servidores Públicos.

SEGUNDO.- III.- De conformidad con el numeral 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA que no existe materia para proceder al inicio de procedimiento de responsabilidad que señala el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos por parte de la Dirección de

# H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



# Comité de Transparencia

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

| Asuntos Jurídicos, en lo que respecta a generar el documento denominado "Lineamientos para sancionar a Jueces Calificadores"   |
|--|
| TERCERO. – Emitir resolución, la cual deberá ser notificada a la soficitante por la Titular de la Coordinación de Transparencia Acceso la Información Pública, mediante el Acuerdo que corresponda, acompañando la presente Acta.  |
| to to product of the production total.   |
| QUINTO Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado   |
| 3 Asuntos Generales No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el siguiente punto.   |
| 4 Clausura Cumpliendo el objetivo de la presente reunión y agotado el orden del día se procedió a clausurar la reunión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, siendo las trece horas de la fecha de su inicio, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron |

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

Director de Asuntos Jurídicos

Presidente

Lic. Ricardo A. Urritia Díaz Contralor Municipal Secretario Lic. Mary Carrier, Alamina' Rodríguez

Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vocal